

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Septiembre veinticuatro de dos mil veintiuno.

Ref: tutela No. 2021-713 de JULIO CESAR PEÑA VILLAZANA contra RAPPI SAS.

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante contra el fallo de tutela de Agosto 31 de 2021 proferido por el Juzgado 53 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor JULIO CESAR PEÑA VILLAZANA, actuando en causa propia, acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición, acceso a la información, de petición y el derecho al mínimo vital.

Narra el accionante en sus hechos que: se vinculo a RAPPI S A.S como Rappitendero autorizado con ID No. 185456, que era domiciliario de tiempo completo, cumpliendo a cabalidad con los términos y condiciones de la aplicación Soy rappi y los ingresos percibidos por esta actividad se constituyeron como su única fuente de ingresos con la cual solventaba las necesidades básicas y las de su familia.

Señala que La empresa Rappi S.A.S., tiene como objeto social según lo establecido en el registro de cámara de comercio el siguiente; “Conectar consumidores con expendedores por medio de una plataforma virtual compuesta por una página web y una aplicación A móvil, para que los consumidores ingresen a la plataforma virtual, se informen sobre los productos de consumo exhibidos y puedan realizar la transacción de compraventa directamente con los expendedores de manera electrónica”

Manifiesta que Para el cumplimiento de dicho objeto social Rappi S.A.S., vincula a los repartidores mediante contratos de adhesión, quienes dentro de la plataforma se les denominan Rappitenderos. Por lo que la persona que se vincula a Rappi SAS, lo hace por medio de su registro en la aplicación, es decir que el usuario previo la confirmación de su registro debe aceptar los términos y condiciones de uso de la plataforma, dicho instrumento regula la relación contractual entre Rappi

S.A.S. y los Rappitenderos, los cuales se pueden consultar a través de un link.

Señala que Solía ingresar a la aplicación para gestionar y entregar las ordenes de pedido de lunes a domingo en jornada continua. Por ende, esa actividad económica se configuró como su única fuente de ingresos ya que se dedicaba de tiempo completo.

Refiere que El día 21 de junio de 2021 intento conectarse, pero no fue posible debido a que la cuenta se encontraba inhabilitada. Situación que lo tomó por sorpresa ya que, desde su registro en la aplicación, no ha tenido ningún inconveniente de este tipo ni ha presentado problemas con las ordenes que ha tramitado. Por consiguiente, solicito ayuda a través del Centro de Ayuda pero solo le indicaron que fue desactivado por presuntamente haber infringido en varias oportunidades las políticas de desactivación de la comunidad soy rappi.

Dice que en los términos y condiciones dispuestos por la aplicación Soy Rappi (para repartidores) se regula lo relacionado a la restricción del acceso de la plataforma y la inhabilitación de la misma siempre y cuando se incurra en alguna de las causales consagradas en las mismas. Y que Al no obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes y requerimientos por parte del área encargada radico un derecho de petición vía correo electrónico el día 21 de julio de 2021 a la dirección: Notificacionesrappi@rappi.com

Señala que el día 02 de agosto del 2021, recibió respuesta de RAPPI S.A.S donde le informan de manera general que presuntamente infringió los términos y condiciones de la aplicación siendo el literal b del acápite denominado “Cancelación de acceso a la plataforma” el aplicable a su caso debido a que, presuntamente pudieron verificar que había sido reportado por actuaciones en detrimento de terceros y de la Plataforma Rappi.

Refiere que esa respuesta no da solución integral a su petición toda vez que, se limitan a remitirlo a los términos y condiciones de la aplicación e indican la causal que presuntamente ocasionó la cancelación de la cuenta, pero no especifican la situación que generó ese incumplimiento ni tampoco allegan el material probatorio que soporta dicha acusación, siendo este el segundo y tercer punto de la solicitud presentada el 21 de julio de 2021.

Que Las conductas desplegadas por la accionada, no solo constituyen una violación al derecho de petición y acceso a la información , sino también al derecho al DEBIDO PROCESO toda vez que, la empresa solo precedió a bloquear su cuenta, sin requerirlo para

rendir versión sobre alguna actuación que constituyera alguna violación a los términos y condiciones, nunca tuvo la oportunidad de controvertir el material probatorio que recopiló la empresa, como tampoco para Aportar pruebas en su defensa, dice que como consecuencia del bloqueo de su cuenta, ha dejado de percibir unos ingresos fijos por lo cual se ha visto en la obligación de realizar trabajos informales y esporádicos que no le representan unos ingresos estables que le permitan suplir las necesidades básicas y las de su familia, lo cual configura un perjuicio irremediable en relación con la calidad de vida en condiciones dignas pues no cuenta con un ingreso que le garantice unos mínimos para llevar una vida en condiciones dignas.

Solicita que a través de este mecanismo, se ordene Tutelar los derechos fundamentales ya mencionados y se ORDENE a la accionada a notificar una respuesta clara, precisa y congruente respecto de cada una de las preguntas planteadas en la solicitud presentada el 21 de julio de 2021, incluyendo la entrega del material probatorio que sustenta la trasgresión a los términos y condiciones de la comunidad soy rappi y la consecuente sanción.

Se ORDENE a la accionada observar las reglas del derecho fundamental del debido proceso al momento de imponer la sanción de bloqueo de su cuenta como rappitendero de la aplicación Soy rappi, para que se le permita ejercer sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción dentro de mismo.

Se ORDENE devolver su situación al Estado anterior conforme lo prescrito por el artículo 23 del decreto 2591 de 1991, esto es, desbloquear su cuenta y permitirle continuar con su actividad como Rappitendero, no solo habilitando el ingreso a la misma, sino que además se le habilite el acceso a tomar servicios y cumplir sus funciones.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 53 Civil Municipal, fue admitida mediante providencia de agosto 19 de 2021 ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta. Una vez notificada la parte accionada dio respuesta así:

RAPPI SAS

Da respuesta indicando que La Plataforma Rappi es únicamente una plataforma virtual, compuesta por una aplicación para dispositivos móviles y una página web (en adelante “Plataforma Rappi”), por medio de la cual se conectan tres (3) tipos de usuarios: i) Aliados Comerciales, que exhiben, ofrecen y comercializan sus productos y/o servicios en la Plataforma Rappi para que éstos sean adquiridos por los Usuarios/Consumidores por medio de la misma; ii) Usuarios/Consumidores, quienes a través de la Plataforma adquieren

productos y/o servicios comercializados por los Aliados Comerciales; y
iii) Usuarios de la Aplicación “Soy Rappi” (“Rappitenderos”).

Señala que el Accionante era usuario de la Aplicación “Soy Rappi”, y aceptó voluntariamente los términos y condiciones de uso de la misma. Los términos y condiciones de uso de la Aplicación “Soy Rappi” establecen que Rappi S.A.S. tiene la facultad de revocar el uso de la Aplicación “Soy Rappi” a usuarios que incumplan con los criterios establecidos en los términos y condiciones de la misma.

Que los términos y condiciones son conocidos y aceptados previamente por los usuarios antes de acceder a la Aplicación “Soy Rappi”. Dice que La cancelación de la cuenta del Accionante en la Aplicación “Soy Rappi” se dio en virtud del incumplimiento por parte del Accionante del literal b del acápite denominado “Cancelación del acceso a la plataforma” de los términos y condiciones suscritos por el Accionante.

Manifiesta que el 21 de julio de 2021 el Accionante presentó un derecho de petición solicitando la habilitación de la cuenta del Accionante en la Aplicación “Soy Rappi”. Y que El 2 de agosto de 2021 Rappi S.A.S. dio respuesta clara y de fondo, explicando que la cancelación de la cuenta del Accionante en la Aplicación “Soy Rappi” se dio en virtud del incumplimiento por parte del Accionante del literal b del acápite denominado “Cancelación del acceso a la plataforma” de los términos y condiciones de uso de la Aplicación “Soy Rappi”, aceptados de manera previa por el Accionante.

MINISTERIO DEL TRABAJO.

Dice que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre el accionante y la entidad, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de ese Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

El Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, mediante sentencia de agosto 31 de 2021, negó el amparo solicitado. Decisión que fue impugnada por el accionante.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar,

mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada

ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas y la respuesta dada por la parte accionada no hay duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse por lo siguiente:

El accionante presenta la tutela para que se le de respuesta de fondo a la petición que presento el 21 de julio de 2021, a la cual RAPPI SAS le dio respuesta de fondo y congruente con lo pedido por el ciudadano además de haberse explicado las razones por las cuales se había dado la cancelación de la cuenta del Accionante en la Aplicación “Soy Rappi” la cual se dio en virtud del incumplimiento por parte del Accionante del literal b del acápite denominado “Cancelación del acceso a la plataforma” de los términos y condiciones de uso de la Aplicación “Soy Rappi”, cuyas condiciones fueron aceptadas por el accionante.

Debe tenerse en cuenta que la respuesta puede ser negativa o positiva a lo pedido, y en el caso presente se tiene que la sociedad accionada dio respuesta a la petición del accionante, por tanto, no se ha incurrido en vulneración al derecho de petición por haberse dado respuesta y por consiguiente ha de confirmarse el fallo impugnado.

Por tanto, al haberse dado respuesta de fondo a lo pedido y notificada esa respuesta al accionante, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita nulidad ni revocatoria alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ de fecha 31 de agosto de 2021.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce66ff2e6ffdc177b4d2a0e4911f437847f68d8052b4405ae0d367ed3b2e54f**

Documento generado en 24/09/2021 07:13:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>